REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 386

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00268-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Jaime Castrillón Caicedo
Demandado: Emcali EICE E.S.P.

Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago o de inadmitir la demanda ejecutiva presentada por Jaime Castrillón Caicedo contra Emcali EICE E.S.P., a lo cual se procede, previo los siguientes:

Antecedentes

El señor Jaime Castrillón a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra Emcali EICE E.S.P., por el monto de $84.509.717, con fundamento en el acto administrativo 830 DTH004345 del 21 de septiembre de 2006.

Consideraciones

De cara a los actos administrativos como título ejecutivo, el numeral 4º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, precisa que*"Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que:

> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Se resalta).

Sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, para que las obligaciones en ellos contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, se pronunció el Consejo de Estado en los siguientes términos[1]:

> "Reiteradamente, la jurisprudencia[2] ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**.
>
> El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.
>
> Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles**.**
>
> La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.
>
> La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.
>
> Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

[2] Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales,** como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (**iii) de un contrato estatal y/**o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

Confrontado el documento presentado para el cobro compulsivo, acto administrativo 830 DTH004345 del 21 de septiembre de 2006, expedido por Jefe del Departamento de Talento Humano de Emcali EICE E.S.P. con los requisitos establecidos por el numeral 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A. se advierte que si bien se aporta original del mencionado acto y mediante comunicación 831-1-DPH 002369 del 30 de octubre de 2015 se le la respuesta a la solicitud presentada por el ejecutante con el fin se le expida primera copia que presta mérito ejecutivo, en los siguientes términos "*… para que se expida copia del oficio 830-DTH-004345 del año 2006 suscrito por el Jefe del Departamento de Talento Humano de EMCALI, con la nota que diga "primera copia que presta mérito ejecutivo", de forma respetuosa se informa que se expide el documento haciendo las siguientes salvedades: …",* lo cierto es que no se aportó **constancia de ejecutoria** del acto administrativo ejecutado, requisito formal necesario para la ejecutividad del mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el actor omitió aportar el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA reseñado con anterioridad, el despacho inadmitirá la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., a fin de que sea corregido lo manifestado en este auto en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Finalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo

electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P[3].

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E

ORDENAR a la parte demandante que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, suministre la documentación relacionada en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

[3] 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No. 385

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00152-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: AMPARO OSORIO CASTAÑO
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali

Antecedentes

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Así mismo, el presidente de la República expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del se *"adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

Del trámite procesal

En el trámite de la referencia, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inicialmente había sido programada para el 24 de marzo de 2020[1], resultando imposible su práctica por corresponder a una fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos, como se explicó en los antecedentes.

Ahora bien, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[2], específicamente lo previsto en el artículo 13[3], por reunir el presente proceso los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución. Además, se debe resolver las excepciones formuladas por la parte demandada.

El apoderado de la parte demandada Municipio de Cali, propuso la excepción previa de "falta de Legitimación en la causa por pasiva" manifestando que ellos no son responsables en el pago.

Una vez surtido el traslado de las excepciones en los términos legales, la parte demandante se pronunció sobre el particular, aduciendo que si bien es cierto el pago lo debe realizar la Fiduprevisora, atendiendo la disponibilidad presupuestal, no es menos cierto que si en algún caso se llega a presentar retardo en algún pago, se debe muchas veces a inconsistencias en las ordenes emitidas por la Secretaria de educación Municipal pues es a esta es a quien le corresponde expedir el acto administrativo y remitirlo al ente pagador, además es claro la Ley 1071 de 2006 que de existir retardo en el pago de las cesantías estará a cargo de la entidad obligada al pago de la sanción moratoria.

---

[1] Fl. 105

[2] *Proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

[3] *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011"*

A través de la Ley 91 de 1989, se creo el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en el cual el Estado tenga mas del 90% del capital.

De conformidad con el artículo 5.1 ibídem, entre otras funciones, al Fondo le corresponde *"…1. -Efectuar el pago de las prestaciones Sociales del Personal afiliado…".*

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley anti trámites, se dispuso que las prestaciones Sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A) el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentra vinculado el docente. El precepto citado fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005[4], norma que, contempló el trámite para las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a favor del docente.

Ahora bien, el Consejo de Estado[5] luego de citar las normas traídas a colación, llegó a la conclusión de que si bien en el proceso de reconocimiento y pago de prestaciones de los Docentes oficiales, intervienen tanto la entidad territorial como la Fiduciaria quien lo administra, estos actúan como meros intermediarios, pues el citado artículo 56 es claro en recalcar que el FOMAG conservó su competencia

---

[4] **por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones..** 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

[5] Consejo de Estado, providencia fechada 05 de junio de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren rad. 25000-23-25-000-2011-00259-01 (0948-13), Dte: Orlando Agudelo Betancourt- Ddo. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

para el reconocimiento de tales prestaciones.

Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaria de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Sector docente, y por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente.

Por tanto, por el hecho de que la Secretaria de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella esta radicada la competencia apara el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la Entidad territorial, puesto que acorde a lo arriba explicado, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

En consecuencia, se declara probada la falta de Legitimación material en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Santiago de Cali.

Igualmente se formularon las excepciones que denominó “cobro de lo no debido, carencia de derecho, innominada”, las cuales no tienen carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia.

De otra parte, se tendrán como pruebas los documentos que se encuentran glosados a folios 2-46 aportados con la demanda, además se informa que la parte demandada no aporto ni solicito pruebas ya que no contesto la demanda; y se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa de falta de Legitimación material en la causa por pasiva" formulada por la parte demandada Municipio de Cali.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso respecto del Municipio de Santiago de Cali, como demandado, y continuar el proceso en torno a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, a quienes se les tendrá como demandados.

CUARTO: DIFERIR para la sentencia las excepciones de **"**cobro de lo no debido, carencia de derecho, innominada", según lo expuesto.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos acompañados con la demanda y que se encuentran glosados a folios 2 -46, los cuales serán valorados al momento de dictarse sentencia.

SEXTO: SECORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Yaom

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 388

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	76001-33-33-005-2020-00013.
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Nancy Gómez Ordoñez
Demandado:	Municipio de Palmira Valle

1. **Objeto del Pronunciamiento**

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por la señora Nancy Gómez Ordoñez, en contra del Municipio de Palmira, respecto a la sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y con constancia de ejecutoria del 8 de septiembre de 2014, a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. **Antecedentes**

Por medio de apoderado judicial, el demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento de pago, contra del Municipio de Palmira, en los siguientes términos:

"(…)

1. Por el capital la suma de ……..$6.456.418.

2. Por los intereses del DTF …… $68.437.

3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago …… $6.580.598.

4. Por las costas del proceso ordinario ……. $227.040.

(…)"

3. **Consideraciones**

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente[1]:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala[2] ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

[2] Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos[3]:

"Reiteradamente, la jurisprudencia[4] ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles**.**

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales,** como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción,** o de **otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

Por otra parte, la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

[4] Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

3.2. De la Jurisdicción y de la Competencia

De otra parte, con relación a la jurisdicción, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar[5]:

"(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Luego, en la misma providencia se concluye:

"c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. **Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.**

de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución."

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 8 de septiembre de 2014, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 9 de julio de 2015 *(fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del CPACA),* lo que significa que hasta la fecha de radicación de la demanda ejecutiva, ocurrida el 13 de enero de 2020[6], no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia de primera instancia del 21 de agosto de 2013, proferida por este Despacho dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76-001-33-33-005-2012-00253, promovido por la señora Nancy Gómez

[6] Demanda visible a folio 1

Ordoñez, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Municipio de Palmira Valle.

- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (fl. 64).

- Copia de la liquidación de costas y del auto de su aprobación, de primera y segunda instancia, visible en los folios 65, 66, 68 y 69.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

4.2.1. **La obligación es expresa**, dado que aparece manifiesta en:

“ Consecuencialmente, y a cargo del municipio de PALMIRA ORDENASE el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la señora NANCY GOMEZ ORDOÑEZ, que será liquidada y pagada conforme los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

CUARTO.- DECLARASE la prescripción de los montos causados con anterioridad al 3 de septiembre de 2009. La liquidación de los valores respectivos se realizará atendiendo como punto de partida, tal fecha.”

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía cancelar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

4.2.2. Igualmente **la obligación es clara,** en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 8 de septiembre de 2014, lo cual

quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo *192 del CPACA* como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en lo que se considera legal, en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a la certificación de salarios expedida por la entidad demandada (fls. 72-73).

Finalmente, se habrá de negar la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria solo son exigibles los interés moratorios, conforme lo señala el artículo 195 del C.P.A.C.A.

6. Notificación de la demanda

En decisión del 28 de julio de 2020 del magistrado Martín Bermúdez Muñoz de la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado al resolver sobre la admisión de un medio de control de reparación directa, realizó algunas precisiones en cuanto a la notificación personal que se debe surtir de la demanda y en la contabilización de términos de traslado de la demanda; así como la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los procesos contenciosos administrativos.

"6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.
7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.
8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación

por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.
9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos."

De lo anterior se colige que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a las entidades públicas, al Ministerio Público, a las personas privadas que ejercen funciones públicas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá continuarse realizando en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales, al cual deberá adjuntarse copia digital del auto que admite la demanda o que libra mandamiento de pago y la demanda y sus anexos.

Con relación a la notificación personal de las citadas providencias a las personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, se puede acudir a la contemplada en el artículo 8 del Decreto 806, que es una forma adicional de notificación personal.

En cuanto a la forma en la cual debe hacerse el traslado de la demanda se advierte que debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta
- Apoderado demandante: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

- Municipio de Palmira: notificacionesjudiciales@palmira.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P[7].

[7] 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio de Palmira y a favor de la ejecutante, la señora Nancy Gómez Ordoñez, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 3 de septiembre de 2009 en adelante, aplicando para su liquidación y pago los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

   Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 8 de septiembre de 2014 hasta el 8 de diciembre de 2014[8].
c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 15 de marzo de 2016, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.
e. Por la suma de $119.416 y $ 227.040 correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario (fl. 65 y 68).

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

[8] Artículo 192 del CPACA " … Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud…"

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) al Municipio Santiago de Cali, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago: i) Municipio Santiago de Cali, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda: al Municipio Santiago de Cali, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público[9] delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[10], por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

SEPTIMO: Se advierte que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a la certificación de salarios expedida por la entidad demandada.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya[11], identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido.

---

[9] procjudadm217@procuraduría.gov.co
[10] procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
[11] Notificacionescali@giraldoabogados.com.co

NOVENO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 384

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2020

Radicación No. 76001333300520200013400
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
Convocado: CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

Acontecer Fáctico:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali; quien citó a las partes, para audiencia celebrada el 07 de septiembre de 2020.

Abierta la audiencia, el Procurador Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Las pretensiones fueron planteadas en los siguientes términos[1]:

"(…que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional revoque el acto administrativo contenido en el oficio No. 20201200- 010 118091 Id: 563202 de fecha 14 de mayo de 2020, signado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la convocada, a través del cual NIEGA y le sugiere conciliar extrajudicialmente o proceder por vía judicial, para obtener el reajuste de su asignación de retiro en los ítems prestacionales del Subsidio de alimentación, Prima de

[1] Extraído del acta de conciliación.

Navidad, Prima de Servicio y Prima de vacaciones. Que la convocada reliquide y reajuste las partidas computables del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima de vacaciones, que hacen parte integral de la asignación de retiro ello de enero de 2006 en adelante, aplicando los porcentajes de ajuste anual fijado por el gobierno mediante Decreto para el personal activo de la Fuerza Pública. Como consecuencia del reajuste del numeral anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pague al Intendente retirado LUIS ENRIQUE GONZALEZ GUTIERREZ las diferencias resultantes entre el Valor pagado y lo que debió recibir, a partir del 14 de mayo de 2017, por haber operado el fenómeno de la prescripción, para las mesadas causadas antes de la citada fecha. Actualizar la Asignación Mensual de Retiro del Intendente retirado LUIS ENRIQUE GONZALEZ GUTIERREZ teniendo en cuenta que al liquidar la base de la misma, este incremento incide en los pagos futuros, sin limitación alguna (…)"

La convocante estimó la cuantía en caso de plantearse fórmula de arreglo en la suma de $4.029.727.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos de liquidación:

"(…) En cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio en los siguientes términos: Al convocante en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 27 de abril de 2017 hasta el día 07 de septiembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: $ 7.676.657, Valor del 75% de la indexación: $ 300.521. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de $ 281.737 pesos y los aportes a Sanidad de $ 272.703 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de siete millones cuatrocientos veintidós mil setecientos treinta y ocho pesos M/Cte. ($ 7.422.738,oo).

En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2015 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.(…)".

Finalmente, el acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por el Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien consideró que:

"(…) con previa revisión de los documentos que hacen parte de la solicitud, en atención a que existe ánimo conciliatorio y precedente del Tribunal Administrativo del Valle que avala pretensiones similares a las que nos ocupa y obrando la solicitud, recibida el 27 de abril de 2020 en la que se solicita actualizar las partidas respectivas, encuentra correcta la aplicación de la prescripción trienal. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1 toda vez que se establece con claridad el concepto conciliado al establecerse el valor a conciliar, asimismo el modo y fecha en la cual se realizara el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, respuesta de la entidad y solicitud de la interesada con la fecha que se señaló, con lo cual la liquidación en cuanto a la aplicación de la prescripción trienal es correcta, resolución de reconocimiento de asignación de retiro, constancia de valores devengados, formato de hoja de servicio donde constan tiempos laborados y acta del comité del conciliación de n.° 16 del 16 de enero de 2020 postura general que avala lo que aquí se acuerda (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)2 : como ya es sabido la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger al servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico, y por lo mismo esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados, en este orden de ideas, estamos frente a derechos incontrovertibles pero no por ello se excluye la conciliación extrajudicial, en la medida en que ésta puede garantizar la totalidad de las acreencias; como en el presente caso donde se reconoce el 100% del capital del reajuste por parte de la convocada, lo que permite concluir que el mecanismo alterno de solución de conflictos estudiado no implica siempre una renuncia a algunas de las pretensiones, pues se puede conciliar la integralidad de ellas, en este caso la administración gana el monto de la indexación y de los intereses que devienen de un eventual proceso que en muchas ocasiones se torna demorado y el demandante se ve beneficiado por el pronto reconocimiento de su derecho."

(…)

"En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos– REPARTO- para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Las partes asienten con lo resuelto.(…)".

Para Resolver se Considera:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.; ahora, artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige, además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia[2], ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

[2] Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

Dicha Corporación ha indicado también, que:

"(…) la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto (…)"[3].

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra analizar si se cumplen las mismas:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En el presente caso, el convocante, está debidamente representada, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo, con expresa facultad para conciliar.

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Destaca el despacho, que si bien es cierto en el presente asunto están en juego derechos laborales irrenunciables, el mismo es posible, en tanto el:

"(…) acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social"[4].

Así pues, la pretensión en el asunto que nos ocupa está encaminada a conseguir el pago de la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar, como consecuencia de un reajuste de una asignación de retiro, que tal y como lo reconoció la entidad convocada, conforme a reiterada jurisprudencia, debió actualizarse. En este sentido los derechos discutidos son meramente económicos y, por consiguiente, disponibles por las partes.

---

[3] Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).
[4] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: **25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).**

Por otra parte, la entidad convocada reconoce el pago del 100% del capital, y un 75% por concepto de indexación, correspondiente a valores que pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino del cálculo del valor de la depreciación monetaria que puede ser transigida.

3. Que la acción no haya caducado.

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que:

"*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se* ***declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)"*** (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que*:*

"La demanda deberá ser presentada:
"En cualquier tiempo cuando…

"c) ***Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas****. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (…)"* (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público[5].

[5] En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO y de septiembre 4 de 2008, Expediente No. 33.367, entre otros.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario, y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de una asignación de retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

1.- Solicitud de conciliación.

2. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido a la abogada BERSAYDAMURILLO MINA.

3. solicitud de reliquidación y/o reajuste de Asignación de retiro.

4. Oficio No. 563202 del 14 de mayo de 2020, respuesta negativa a la solicitud de reliquidación por parte de CASUR.

5. Resolución 00468 del 28 de julio de 2005, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro de cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables a partir del 02/08/2005.

6. Liquidación de asignación de retiro: se indica que se tuvieron en cuanta las siguientes partidas: Sueldo Básico, Prima retorno Experiencia 6.00%, 1/12 Prima de Navidad, 1/12 Prima de Servicios, 1/12 Prima de Vacaciones, Subsidio de Alimentación.

100% de liquidación de la asignación: $1.681.590.
79% de la asignación de retiro: $ 1.328.457.

7. Formato Hoja de Servicio No. 6246581 del 01 de junio de 2006.

8. Propuesta de conciliación suscrita por la apoderada de la entidad convocada.

9. Acta No. 16 de 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de CASUR en cuatro (4) folios.

10. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la Doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO por la jefe de la oficina de la Asesora Jurídica de CASUR, con anexos.

11. Acta No. 16 de 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de CASUR.

12. Copia de liquidación de asignación de retiro del convocante.

13. Copia de reajuste anual por aumento general de sueldo para los años 2005 a 2020.

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la pensión reconocida a la parte demandante por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Se debe tener en cuenta que es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado[6] en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la

Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995.

Lo anterior, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212

[6] Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección “A” C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Según la certificación de aumentos que comparados con el reajuste salarial teniendo en cuenta el I. P. C., se señalan los valores dejados de pagar por no considerar el I. P. C. correspondiente desde el año 2005, situación que afectó los valores liquidados en forma subsiguiente, comparación que se declara incorporada al presente auto y que se trascribe parcialmente a continuación:

GONZALEZ GUTIERREZ LUIS ENRIQUE	6.246.581

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Articulo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2005	1.328.456	5,50%	1.328.457	-	
2006	1.383.026	5,00%	1.394.880	11.854	
2007	1.434.595	4,50%	1.457.651	23.056	
2008	1.502.735	5,69%	1.540.592	37.857	
2009	1.599.813	7,67%	1.658.756	58.943	
2010	1.627.069	2,00%	1.691.932	64.863	
2011	1.671.132	3,17%	1.745.567	74.435	
2012	1.742.836	5,00%	1.832.846	90.010	
2013	1.794.634	3,44%	1.895.895	101.261	
2014	1.840.428	2,94%	1.951.635	111.207	
2015	1.915.145	4,66%	2.042.583	127.438	
2016	2.045.532	7,77%	2.201.291	155.759	
2017	2.167.605	6,75%	2.349.879	182.274	
2018	2.265.869	5,09%	2.469.488	203.619	
2019	2.367.834	4,50%	2.580.616	212.782	
2020	2.712.746	5,12%	2.712.746	-	

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, durante la época en la cual tuvo vigencia la aplicación del I. P. C., acorde al artículo 13 del Decreto 1091.

Según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, en la aplicación del aumento conforme al I.P.C. desde el año 2005 y respecto a las partidas computables como se observa en las pruebas aportadas al plenario y de las cuales se hace referencia en el acápite de pruebas.

En cuanto al fenómeno prescriptivo de las diferencias, se debe precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 142 del Decreto 2063 de 1984, *"Por el cual se reorganiza la carrera de agentes de la Policía Nacional"*, la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas era cuatrienal, bajo el amparo del Decreto 4433 de 2004, se varió dicho término a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que al ahora convocante se le reconoció asignación de retiro el 28 de julio de 2005, es decir al amparo de la norma inicialmente citada y por tanto la contabilidad del término de prescripción que le rige es trienal, por ser expedida con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

Como el convocante presentó la petición de reajuste de su asignación de retiro ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL el 27 de abril de 2020, los valores objeto de reajuste de la asignación de retiro anterior al 27 de abril de 2017 se encuentran prescritos y en tal sentido se planteó la liquidación que toma como parámetro dicha fecha.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL, en favor del convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de la pensión, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió: valor 100% capital $ 7.676.657, valor del 75% de la indexación: $ 300.521. Valor capital más del 75% de la indexación: $ 7.977.178. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de $ 281.737 pesos y los aportes a Sanidad de $ 272.703 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de siete millones cuatrocientos veintidós mil setecientos treinta y ocho pesos m/cte. ($7.422.738).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009[7], se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR el 07 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.

[7] **"**Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, reconoce pagar en favor del señor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, la suma por la cual se concilió: valor 100% capital $ 7.676.657, Valor del 75% de la indexación: $ 300.521. Valor capital más del 75% de la indexación: $ 7.977.178. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de $ 281.737 pesos y los aportes a Sanidad de $ 272.703 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de siete millones cuatrocientos veintidós mil setecientos treinta y ocho pesos m/cte. ($7.422.738), los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO.- EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 387

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2020

Proceso No. 76001-33-33-005-2020-00157-00
Demandante Álvaro Posso Castro
Demandado **Municipio Santiago de Cali**
M. de Control Acción Popular

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción popular, instaurada por el señor Álvaro Posso Castro, en contra del Municipio Santiago de Cali.

Acontecer Fáctico:

Revisada la presente acción constitucional el Despacho advierte que el accionante pretende por esta vía se proteja el derecho colectivo señalados en el literal d del artículo 4º de la ley 472 de 1998.

Consideraciones

En la presente acción popular el Despacho observa que en ella se omitió cumplir con el requisito de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011, como es:

a). La parte actora no aportó junto con la demanda, copia de la reclamación previa que debe ser presentada ante la entidad demandada, en los mismos términos del presente accionar, requisito que deviene obligatorio para la presentación del tipo de acción que hoy nos ocupa, según lo dispone el artículo 144 de la mencionada Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

> *"**ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior: cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda*" (resaltado y subrayado por el despacho).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el actor popular omitió el requisito de admisibilidad reseñado con anterioridad, el despacho inadmitirá la demanda, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que sea corregido lo manifestado en este auto, so pena de rechazo.

Finalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P[1].

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali-Valle del Cauca,
R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de tres (03) días, so pena de rechazo.

2. TÉNGASE COMO ACCIONANTE al señor Álvaro Posso Castro, identificado con la CC. N° 14.943.996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

[1] 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.